Año de 1726. - 4,



ON PHELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto con reflecion, à que en Real Decreto de ocho de Febrero, (por el que ſe aumentò el valor de los Peſos, y medios Peſos) ſe mandan recoger los medios reales, reales, y dos reales de plata, y demàs moneda antigua de eſta eſpecie (excepto la nuevamente fabricada) dentro de tres meſes ſiguientes à la publicacion de el citado Real Decreto, conviene prefenir el modo, y forma de la recepcion de eſta moneda, que ſe ha de recoger, por reſolucion de nueſtra Real Perſona, à conſulta de los de el nueſtro Conſejo, de dos de el corriente, ſe acordò, dàr eſta nueſtra Carta: Por la qual querèmos, y mandamos, que todos, los Recaudadores, Arqueros, y Depoſitarios de nueſtros Averes Reales, y otras qualeſquier perſonas, que de ellos perciben derechos en las Cabezas de Provincias de todos nueſtros Reynos, y Señorìos, admitan la que ſe les diere de medios reales, reales, dos reales de plata, y la moneda que tiene el valor de plata nueva, que corre con eſte nombre, y la conduzgan, y hagan conduzir, à nueſtras Reales Caſas de Moneda mas cercenas: Y ſi paſſados los expreſſados tres meſes, quedare alguna de dicha moneda en poder de particulares, yà por no aver tenido que pagar derechos Reales, ò yà por otro qualquier motivo, ù accidente, la entreguen en las referidas Caſas de Moneda mas

cer-

cercanas, donde se les recebirà, y pagarà el valor de la que llevaren, lo qual se observarà inviolablemente, que assi conviene à nuestro Real Servicio. De lo qual mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los de el nuestro Consejo: Y mandamos, que à los traslados impressos de ella firmados de el infrascripto, nuestro Escrivano de Camara, y de Govierno de el nuestro Consejo, se les dè tanta fee, y credito como à la Original. Dada en Madrid à diez y ocho de Marzo de mil setecientos y veinte y seis. Juan, Obispo de Ziguença. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Antonio Valcarcel. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Es Copia de el Original. Don Balthasar de San Pedro.

Real Decreto.

AVIENDO ENTENDIDO QVE en conformidad de Ordenes mias se fabricaron en el año de mil setecientos y diez y ocho, en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla, trecientos veinte y tres mil trecientos setenta y dos Pesos Excudos de plata en reales de à ocho gruessos, y de à quatro. He resuelto se recojan estos en mis Casas de Moneda de el Reyno, en el termino de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, y que en interin se executa, passen, y se aprecien por el valor de ocho reales de plata doble, que tenian antes de el aumento, dado à los Pesos y medios Pesos, por los expedidos en ocho y veinte y tres de Febrero de este año. Tendràse entendido en el Consejo, y se daràn las Ordenes, que correspondan para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. En Buen-Retiro à dos

de

de Abril de mil fetecientos y veinte y feis años. Al Obifpo Governador del Confejo.

La qual dicha Real Provifsion, y Real Decreto confta averfe publicado en la Villa, y Corte de Madrid, y concuerdan con las Copias, que fueron remitidas al feñor Conde de Ripalda, Afsiftente de efta Ciudad, Intendente, y Superintendente General de efta Provincia. Sevilla, y Abril quinze de mil fetecientos y veinte y feis años.